



Cd. Victoria, Tam., a 27 de mayo de 2009.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos **Diputados Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández y Jesús Eugenio Zermeño González**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **Diputado José Raúl Bocanegra Alonso**, integrante del Partido Verde Ecologista de México; **Diputado Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero**, integrante del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, promovemos ante este Pleno Legislativo la presente **iniciativa de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el año de 1981 han sido expedidas en nuestro país distintas leyes de protección a los animales, las cuales tienen como propósito común consolidar una formación del individuo a través de actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

No obstante, a casi 30 años de fomentar la importancia y respeto hacia todos los seres vivos, sigue existiendo resistencia por parte de algunos integrantes de nuestra comunidad, lo que obliga a cada entidad federativa a adecuar sus marcos jurídicos relativos.

Debe resaltarse, que la protección al animal, se relaciona directamente con el reconocimiento de la necesidad de preservar su calidad de vida y de propiciar generaciones de seres humanos más comprometidos con una ética de no-violencia, ya que así se fortalece la creación, el sostenimiento de valores en el ser humano y el respeto de los hombres entre sí mismos.

Al brindar protección y bienestar a los animales, se procura que éstos se desarrollen en un ambiente más adecuado, dado que, aún siendo de nuestra propiedad, no son un objeto al que podemos dejar sólo como adorno, toda vez que, como ser vivo, le debemos respeto, cuidado y atenciones.

Si bien las leyes se crean y aplican con prioridad a la protección del hombre, no debemos restar importancia a la reglamentación de la defensa relacionada con los animales; sus cualidades, su sensibilidad al dolor y a las más abrumadoras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

evidencias científicas sobre sus capacidades cognitivas, de conciencia colectiva, de entablar amistades profundas, sus habilidades de desear y hasta de tener algún sentido del yo, que es el nivel mínimo de autonomía suficiente justifica el derecho legal básico a la integridad del cuerpo y a no ser torturados.

Por ello, resulta aterrador observar la conducta brutal, repetitiva, sangrienta, sin razón e impune, que realizan numerosos humanos hacia los animales.

Debemos analizar que en las sociedades más civilizadas, prolifera un sentimiento general de protección, respeto y defensa de los animales, en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. En aras de alcanzar esa máxima, el 12 de diciembre de 2001, se expidió en nuestra entidad la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 154, del 25 de diciembre del mismo año. Este ordenamiento representa un hecho sin precedente en nuestro Estado, porque constituye la primera ley de la materia expedida en Tamaulipas. Sin duda, el avance es significativo, pues esta norma ha contribuido, de manera invaluable, a la preservación de los animales en la entidad, a través del establecimiento de acciones de gobierno, que fomentan la cultura de respeto y sancionan las actividades que atentan contra los derechos prescritos por ésta.

Sin demérito de lo anterior, las normas jurídicas se caracterizan por la constante evolución, resultado del avance de cada sociedad, lo que genera en la comunidad la certeza de contar con ordenamientos reglamentarios que responden a las necesidades actuales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Bajo tales consideraciones, quienes suscribimos la presente acción legislativa estimamos de suma importancia gestar una nueva regulación local en materia de protección a los animales en el Estado, por estimar indispensable la ampliación de los derechos ya consagrados, así como la previsión de los procedimientos que de ellos se derivan. La propuesta de mérito, tiene como objetivo principal coadyuvar en la preservación de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo un trato ético, moral y respetuoso hacia los animales, porque atendiendo a los requerimientos de higiene, alimentación, buen trato y sacrificio humanitario de los mismos, se contribuye a crear un medio ambiente sustentable, con salud y seguridad para las generaciones humanas presentes y futuras.

Con esta acción se incorporan mecanismos jurídicos adecuados, eficientes y acordes a la situación ambiental y social que prevalece; se promueven programas de educación y campañas de difusión y respeto para con los animales; y, se instituye un Registro Estatal de Animales y el Registro Municipal Animal, mismos que controlarán y evitarán el abandono de estos seres.

De igual forma, se implementan obligaciones y prohibiciones a los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal; se establecen las condiciones y trato que se debe otorgar a los animales en cautiverio, siempre con el fin de que se les trate humanitariamente y no con un cautiverio que represente para éstos un tormento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La presente Iniciativa regula las actividades de cuidado y comercialización de especies que representen un problema al ecosistema en nuestra entidad, así como las acciones públicas que deben tomarse en protección de éstos. Se instituyen los procedimientos a seguir, desde la recepción de una denuncia de maltrato a un animal, hasta el dictamen de una resolución.

La propuesta establece el trato humanitario que deben tener los animales por parte de la ciudadanía que los posea, las multas que se otorgarán a quien violente esta norma y, además, el destino que se dará a los ingresos que se obtengan por tales conceptos.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, para su debida discusión, la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Tamaulipas. Tiene por objeto establecer las bases para la protección de las especies animales que se encuentren dentro del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2°.- Esta ley tiene los siguientes propósitos:

- I.- Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- II.- Erradicar y sancionar todo maltrato, abandono y crueldad para con los animales;
- III.- Propiciar las ideas de respeto y consideración a los animales y fomentar su práctica; y
- IV.-Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales.

ARTICULO 3°.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y a los Municipios a través de sus Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en relación a la protección y preservación de los animales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con las finalidades de la presente ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales vigentes.

Los particulares y las Asociaciones Protectoras de Animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persiguen esta ley y su Reglamento, en la forma que en ellos se especifica.

ARTICULO 4°.- Son objeto de protección todos los animales domésticos y silvestres en cautiverio que se encuentren en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 5°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agencia Ambiental: La Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- II. Animales: Las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida de ésta sin constituir peligro;
- III. Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra signo de identificación; así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;
- IV. Animal guía: Los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- V. Animal para monta, carga o tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Animal potencialmente peligroso: Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio físico o psicológico en el ser humano o a otros animales, y daños a las cosas;
- VII. Autoridad Municipal: La dependencia de la administración municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII. Bienestar animal: Respuesta fisiológica y de comportamiento adecuado de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;
- IX. Centros de control animal: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- X. Centro de cría o criadero: Sitio en el que se facilita la cohabitación de dos ejemplares de la misma o de diferente raza o especie y de diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial;
- XI. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas;
- XII. Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;
- XIII. Insensibilización: Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;
- XIV. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado de Tamaulipas en las materias de la presente ley;
- XV. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XVI. Fondo: Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- XVII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;
- XVIII. Mascota: Animal de compañía;
- XIX. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas expedidas para tal efecto;
- XX. Sufrimiento: El padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal;
- XXI. Trato humanitario: Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, adiestramiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento cinegético, entretenimiento o sacrificio; y
- XXII. Vivisección: Abrir vivo a un animal.

ARTICULO 6°.- Las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión de la cultura de protección a los animales y las especies de fauna silvestre, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley.

La Agencia Ambiental promoverá el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales, ante las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación establecidas en el Estado de Tamaulipas, así como las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Agencia Ambiental promoverá y participará en la captación y actualización del personal en el manejo de animales y especies de fauna silvestre, y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

El Ejecutivo del Estado creará los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas, dedicadas a la protección de los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley.

ARTICULO 7°.- La Agencia Ambiental creará el Registro Estatal Animal, de carácter público, cuyas condiciones y datos se determinarán reglamentariamente, con el fin de lograr una mejor coordinación intermunicipal y, en su caso, una más fácil búsqueda del propietario de algún animal.

La Agencia Ambiental expedirá los certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas y llevará el Registro Estatal Animal con la información que se recabe de la expedición de estos certificados.

Con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, o que no fueron adquiridos en establecimientos comerciales, cada Ayuntamiento creará el Registro Municipal Animal del municipio correspondiente, con los cuales se retroalimentará el Registro Estatal Animal. El registro será voluntario el primer año después de entrar en vigor ésta ley. Posteriormente el registro será obligatorio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Todos los perros y gatos deberán ser marcados en la forma que reglamentariamente se establezca, y serán inscritos en el Registro Municipal Animal del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

ARTICULO 8°.- Se crea el Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tamaulipas, que dependerá de la Comisión Estatal de Protección a los Animales del Estado de Tamaulipas. El Fondo se regirá por un consejo técnico establecido conforme a lo dispuesto en el reglamento. Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas;
- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTICULO 9°.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. El control de animales abandonados y la disposición final de animales muertos;
- II. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- III. La promoción de campañas de adopción, esterilización de animales y control de heces fecales en la vía pública;
- IV. El desarrollo de programas de educación y difusión para el fomento de la cultura de protección a los animales;
- V. El desarrollo de las acciones contenidas en los convenios que se establezcan con los sectores social y privado en las materias de la presente ley; y
- VI. Las demás que esta ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 10.- La Agencia Ambiental creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente ley, conforme a lo que establezca el reglamento.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 11.- Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal está obligado a:

- I. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias;
- II. Realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio;
- III. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores;
- IV. Cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Colocarle permanentemente una placa en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario;
- VI. Buscarle alojamiento y cuidado si no puede hacerse cargo de su mascota y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales;
- VII. Colocarle una correa al transitar con éste en la vía pública;
- VIII. Recoger las heces fecales ocasionadas por la mascota cuando transite con ella en la vía pública;
- IX. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, exhibición, venta, adiestramiento de animales, o a utilizarlos como animales de trabajo, deberá contar con la autorización de las autoridades administrativas correspondientes, valerse de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los procedimientos más adecuados para cuidar a los animales, y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

- X. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen;
- XI. El dueño podrá reclamar su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento expedido por el Registro Municipal Animal correspondiente, o cualquier documento que acredite la propiedad, o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, testifiquen la auténtica propiedad o posesión de la mascota del reclamante. En caso de que no sea reclamada a tiempo por su dueño, las autoridades lo destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente e inscritas en el Padrón correspondiente, que se comprometan a su cuidado y protección, o sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario;
- XII. A los animales empleados para desarrollar algún trabajo, en especial para monta, carga y tiro deberá proporcionárseles agua y alimento suficiente por lo menos cada ocho horas. Durante la prestación de su trabajo, deberán ser amarrados o estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIII. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

ARTICULO 12.- Las indemnizaciones que indica el artículo anterior serán demandadas según los procedimientos señalados en las leyes aplicables.

ARTICULO 13.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales catalogados como potencialmente peligrosos, tanto los de la fauna salvaje en cautiverio, como los domésticos. Con respecto a estos últimos en particular de la especie canina, que por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- I. Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Agencia Ambiental, además de las señaladas;
- II. Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
 - b) Marcado carácter y gran valor;
 - c) Pelo corto;
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda;
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto;
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto; y
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- III. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los incisos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta potencial peligrosidad tendrá que haber sido apreciada mediante resolución de la Agencia Ambiental o de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un médico veterinario titulado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas, por los motivos expuestos en los incisos anteriores, correrán a cargo de los dueños o tenedores de los mismos según el importe que se establezcan en el Reglamento correspondiente; y

- IV. Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

ARTICULO 14.- Las personas que posean un animal catalogado como potencialmente peligroso, deberán solicitar la Autorización respectiva de las autoridades municipales donde habitualmente vive el animal, o vaya a permanecer en dicho municipio, así como los comerciantes o adiestradores de estos animales, requerirá la previa obtención de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

autorización otorgada por el Ayuntamiento, previo cumplimiento, por el interesado, de los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos;
- III. No haber sido sancionado por infracción grave o muy grave a la presente ley;
- IV. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos;
- V. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a dos mil salarios mínimos;
- VI. Fotocopia compulsada de la documentación del animal, referida a su especie, fecha de nacimiento, domicilio y uso del animal, número de identificación, raza, sexo, establecimiento de procedencia, revisiones veterinarias anuales, adiestramientos e incidentes de agresión; y
- VII. Presentación de una fotografía tamaño carnet del solicitante.

La autorización será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Ayuntamiento correspondiente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

La autorización tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la autorización perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la autorización deberá ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a las autoridades municipales al que corresponde su expedición.

El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, dispondrá de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la autorización regulada en el presente artículo.

ARTICULO 15.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos, están obligados a:

- I. Notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, la sustracción o la pérdida en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;
- II. Los animales potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente, en lugares y espacios públicos, un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal; y
- III. Igualmente, los animales potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona.

De no cumplirse lo establecido en este Capítulo, la persona responsable será sancionada y el animal será puesto en custodia a cargo de la autoridad estatal correspondiente, quien auxiliándose de las sociedades protectoras de animales del Estado y de cualquier otra entidad deberá buscar y proveer al animal de un hábitat adecuado y permanente.

Los veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio tienen la obligación de notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros, a más tardar a los tres días de haberse suscitado la atención médica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 16.- Queda prohibido en el Estado de Tamaulipas el empleo de animales vivos para prácticas de tiro con cualquier clase de proyectil.

ARTICULO 17.- Queda prohibido:

- I. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados;
- II. Abandonarlos;
- III. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo;
- IV. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales;
- V. Venderlos a laboratorios, clínicas o para alimento, sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente;
- VI. Venderlos a menores de edad y a incapacitados, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;
- VII. Ejercer su venta ambulante;
- VIII. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios;
- IX. Mantenerlos generalmente amarrados, enjaulados, excepto los que tengan capacidad para volar, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie;
- X. Circular por vías o espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal;
- XI. Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XII. Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones, evitando así un espectáculo público o privado;
- XIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos que les resulte perjudicial;
- XIV. El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- XV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XVI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- XVII. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario, o hacerlos correr en forma desconsiderada;
- XVIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;
- XIX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;
- XX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- XXI. No permitir a los animales de carga, tiro o cabalgadura descansar a intervalos necesarios;
- XXII. Golpear, fustigar o espolear con exceso animales destinados al tiro o a la carga durante el desempeño de su trabajo o fuera de el. Si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante;
- XXIII. No proveer todas las guarniciones a los animales que sean ensillados;
- XXIV. Cargar a los animales de trabajo, con pesos mayores a la tercera parte de lo que pese el animal. La carga, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo;
- XXV. Cargar los carruajes de tracción animal, con un peso desproporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen;
- XXVI. El uso de animales enfermos, cojos, con “matadura”, heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o cabalgadura;
- XXVII. Prestar o alquilar los animales de tiro, carga o cabalgadura para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo;
- XXVIII. Emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal; y
- XXIX. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos y circos.

ARTICULO 18.- Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables, por tal motivo, los ganaderos propietarios de las reses, la empresa que organiza la lidia y las Autoridades Municipales a quienes por ley corresponde la vigilancia de las reses que vayan a emplearse en la lidia o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

como reservas, deberán verificar que antes y durante el enchiqueramiento, y hasta el momento de comenzar la lidia, las reses no sean objeto de manipulación o alteración que modifique su conducta. Por tanto se prohíbe:

- I. Aplicar grasas o sustancias en uno o en ambos ojos de las reses porque les dificultan o impiden la visión;
- II. Mantener las reses encerradas en la oscuridad, porque al salir a la luz, se aterran;
- III. Aplicarles en las patas cualquier sustancia que les produzca quemaduras, ardor o escozor;
- IV. Recortarles las astas;
- V. Privarlos de agua o comida;
- VI. Provocarles diarrea mediante purgantes o aplicando sulfatos en el agua;
- VII. Colgarles al cuello sacos de arena o cualquier objeto pesado;
- VIII. Golpearlos en los testículos o riñones;
- IX. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas;
- X. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor;
- XI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial;
- XII. Derogar o sedar las reses; y
- XIII. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud, la fuerza o la bravura de las reses.

Al terminar la lidia y antes de que el puntillero corte los apéndices, o se proceda a arrastrar fuera del ruedo el cuerpo de la res empleada en ella, el médico veterinario deberá asegurarse que el animal esté muerto, y no sólo paralizado porque le destrozaron las vértebras con la puntilla.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para la denominada suerte de varas, no deberán emplearse yeguas o caballos desnutridos, enfermos, con “mataduras”, viejos, cojos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridos.

Las carreras de animales, como caballos y perros, así como las peleas de gallos en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán de sujetarse a las disposiciones federales aplicables, en lo que corresponda.

ARTICULO 19.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como centros de control animal, circos, ferias y zoológicos públicos, se deberán proporcionar a los animales, alimento y locales lo suficientemente amplios para que puedan moverse con libertad, así como las condiciones ambientales necesarias, según su especie y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales en el trabajo, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, deberán contar con un Programa de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Es responsabilidad de los Centros de Control Animal o cualquier institución que ampare temporalmente animales domésticos o silvestres, confinarlos en instalaciones adecuadas y amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación y peleas entre ellos. Proporcionarles agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo, llevar un registro pormenorizado de los animales que ingresen y su destino final. Dicho registro



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

deberá estar permanentemente actualizado y mostrarlo a inspectores y particulares que lo soliciten.

En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador de las actividades que se realicen.

Los Ranchos y Haciendas Ganaderas deberán estar provistas de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades Sanitarias.

Los sitios que se dediquen al cultivo de especies acuáticas deberán disponer de un tirante de agua suficiente para evitar el sobrecalentamiento del agua y además deberán aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes.

ARTICULO 20.- Las autoridades del Estado, sanitarias y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley en el marco de sus respectivas competencias.

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud podrán celebrar convenios de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para asesorar y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros Públicos de Control Animal o, en su caso a los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Las asociaciones protectoras de animales tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley o su reglamento, así como a los animales perdidos o sin dueño. El asilo de animales tendrá como objetivo principal entregarlos en adopción y no el mantenerlos asilados permanentemente.

Para la mejor realización de los objetivos de la presente ley, independientemente de los organismos a que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan.

Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.

ARTICULO 21.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Estado se realizará de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre.

Las autoridades estatales que correspondan deberán proponer a la autoridad federal las temporadas hábiles de caza y pesca, número de ejemplares a cazar y las especies que deberán vedarse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 22.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, denunciará los hechos a la autoridad estatal y/o federal que corresponda.

ARTICULO 23.- La Autoridad Estatal coadyuvara con la Federación en la inspección y vigilancia para la conservación y la protección de la fauna silvestre, y deberá establecer puestos de vigilancia y protección en carreteras estatales, caminos vecinales y otros lugares adecuados.

**CAPITULO III
DE LOS ANIMALES DOMESTICOS**

ARTICULO 24.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales domésticos los de aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

ARTICULO 25.- La persona que realice cualquier acto de crueldad o maltrato hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad o maltrato los siguientes:

- I. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- III. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que pueda causar daño a un animal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV. La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo, o agonía prolongada; sea cual sea el motivo o las circunstancias;
- V. Cualquier mutilación parcial o total, de alguna parte del cuerpo de un animal, o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para conservar su salud, preservar la vida, o por razones estrictamente estéticas;
- VI. Toda utilización o perversión sexual en la que se haga participar a un animal;
- VII. Abandonar a los animales en la vía pública, en áreas rurales o por períodos prolongados en bienes propiedad de particulares;
- VIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- IX. Atropellar cualquier animal con un vehiculo automotor, pudiendo evitarlo, o el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;
- X. Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad, fabriquen suministren o apliquen líquidos inocuos, como si fueran vacunas oficiales antirrábicas; estos hechos serán sancionados con la pena máxima que fija la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor de un delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo o de la responsabilidad civil; y
- XI. Los demás que determine la presente ley o su Reglamento.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta ley o su Reglamento, se castigará con hasta el doble de la sanción prevista.

ARTICULO 26.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban el trato humanitario de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTICULO 27.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán proveer las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Salud implementará cuando menos dos veces al año, operativos antirrábicos y protección para perros y gatos los que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de esos animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

Todos los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones, salvo contradicción con las normas establecidas, se atenderán a las determinaciones establecidas por la Secretaría de Salud.

Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

Las personas que oculten animales enfermos con rabia, o los pongan en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por el Ayuntamiento correspondiente, serán denunciadas ante la autoridad competente.

La Secretaría de Salud en el Estado, expedirá a través del Centro Antirrábico la placa y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como registro de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tenencia de animales. El Centro Antirrábico turnará copia al Ayuntamiento correspondiente para la inscripción en el Registro Municipal Animal.

Las instituciones, colegios o médicos veterinarios y los zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la placa y el certificado de vacunación, turnando copia de este al Ayuntamiento correspondiente, para incorporarlo al Registro Municipal Animal.

La captura de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, se efectuará por las autoridades municipales y de la Secretaría de Salud, de manera cotidiana y sistemática, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público y los depositarán en los Centros Públicos de Control Animal o, en su caso, en los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales, dejando constancia pormenorizada de los datos de cada animal, en Libros de Registro.

Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, en caso contrario podrán ser dados en adopción o sacrificados con alguno de los métodos que se señalan en esta ley, dejando constancia pormenorizada de los datos de cada animal en Libros de Registro, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamientos, ácidos corrosivos, estriquina, morfina, cianuro, arsénico u otros medios o sustancias similares.

**CAPITULO IV
DE LA REALIZACION DE EXPERIMENTOS CON ANIMALES**

ARTICULO 29.- En el Estado de Tamaulipas las prácticas de vivisección y experimentación con fines docentes o didácticos se realizarán en escuelas, institutos o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

centros escolares de educación superior o de investigación académica. Dichas prácticas quedan expresamente prohibidas en los niveles de enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, preparatoria, prevocacional o escuelas técnicas, en donde tales prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente ley.

ARTICULO 30.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán únicamente cuando se justifique y autorice por la Secretaría de Salud y siempre y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y demostrar los siguientes requisitos:

- I. Que las personas encargadas del experimento exhiban documentalmente la preparación académica necesaria para efectuar experimentos científicos;
- II. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o procedimientos;
- III. Que los experimentos que se desean obtener sean necesarios para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales; y
- IV. Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento, incluyendo los más adelantados como la espectroscopía de masas, las simulaciones, imagen virtual por computadoras y las pruebas in vitro en las que se utilizan cultivos de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

células animales, bacterias, hongos y huevos de gallina recién fecundados, o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 31.- Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Ningún animal podrá ser usado dos o más veces en experimentos donde se requiera la cirugía. Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados, así como después de la intervención. Deberán ser curados y alimentados en forma debida, antes y después de la intervención.

Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación, la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.

Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación bajo los medios adecuados para que no sufra.

Las personas o instituciones que procedan a experimentar con animales deberán aceptar en todo momento la supervisión de las autoridades estatales o municipales que deseen calificar las condiciones en que se efectúan los experimentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V DEL EXPENDIO Y VENTA DE ANIMALES

ARTICULO 32.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas y autorizaciones sanitarias correspondientes.

Son establecimientos de venta o comercialización de animales, aquellos que realicen como actividad, la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, pudiendo simultáneamente realizar la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación. Dichos establecimientos deberán colocar carteles con ilustraciones de las especies permitidas y las especies prohibidas.

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas del Estado de Tamaulipas o a la salud o seguridad de sus habitantes. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Agencia Ambiental.

Las crías de los animales de circos y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe de notificar a la Agencia Ambiental cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

La crianza de animales entendida como práctica que revista carácter habitual o de lucro únicamente podrá realizarse en centro de cría.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de esta ley se considera como centro de cría, la cohabitación de dos ejemplares de la misma o diferente raza o especie y diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial.

Se prohíbe la instalación u operación de centros de cría en inmuebles de uso habitacional.

Los particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados, como titulares de centro de cría y, por tanto, deberán obtener licencia municipal para su funcionamiento e inscribirse en las oficinas recaudadoras de impuestos correspondientes.

Los administradores de los mercados no expedirán licencias, autorizaciones o permisos para la venta de animales vivos de ningún tipo, clase o especie.

ARTICULO 33.- Los establecimientos de exhibición, venta o tratamiento de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Exhibir los permisos correspondientes para su apertura y funcionamiento, los cuales pueden ser de índole federal, estatal o municipal, de acuerdo a los animales en venta;
- II. Las clínicas, estéticas o farmacias veterinarias que presten servicios médicos veterinarios o de zootecnistas, deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia, y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales deberán apegarse a lo previsto por esta ley y su Reglamento;
- III. Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

animales que deban ser vendidos , así como abrevaderos de fácil acceso a dichos animales;

- IV. Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que la venta exija y por ningún motivo deberán permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas; y
- V. Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra. La parte interior de cada jaula deberá tener al menos, un espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear y deberá contener abrevaderos de fácil acceso para las aves.

ARTICULO 34.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

- I. Mantener a los animales en los locales que no sean los expresados en esta ley o su Reglamento;
- II. Mantenerlos hacinados por falta de amplitud de locales;
- III. Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- IV. Colocar a los animales colgados por los miembros superiores o inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;
- V. Desplumar a las aves vivas o agonizantes, o introducirlas inconscientes en agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento;
- VI. Introducir vivos a los animales de cualquier clase, lesionados o no, a los refrigeradores;
- VII. No suministrar alimentos y agua a los animales en exhibición o venta;
- VIII. Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;
- IX. Tener animales vivos a la luz solar o lluvia directa; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal vertebrado.

Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo recibirán las sanciones que establece esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 35.- En la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor entregará al nuevo propietario, un certificado de venta, autorizado por la Agencia Ambiental, y que deberá contener al menos:

- I. Raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas para su identificación;
- II. Prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por facultativo veterinario;
- III. Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal en el período de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, cuyo inicio del período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por facultativo veterinario, y un plazo máximo de tres meses si se tratase de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita;
- IV. Factura de compra del animal;
- V. Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza si así se hubiese pactado anteriormente;
- VI. En el supuesto de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además deberán



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ir acompañados en el momento de la venta de la cartilla de vacunación que les corresponda.

- VII. En el caso de que se trate de una especie animal incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá aportar al comprador, en el momento de la venta, fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar;
- VIII. Nombre del propietario;
- IX. Domicilio del propietario;
- X. Señalar los riesgos por la liberación del animal adquirido al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de la presente ley o su Reglamento; y
- XI. Los demás que establezca esta ley o su Reglamento.

Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no excluye la posible responsabilidad del vendedor ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Dichos establecimientos están obligados a presentar trimestralmente a la Agencia Ambiental copias firmadas de los certificados expedidos para que ésta los incorpore al padrón de animales correspondiente.

La autoridad competente deberá supervisar periódicamente todo expendio de animales desde los que se anuncian en los medios masivos de comunicación hasta los fiscalmente establecidos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para dicha supervisión la autoridad se valdrá de sus propios inspectores.

CAPITULO VI

DE LA TRANSPORTACION DE ANIMALES

ARTICULO 36.- Por lo que corresponde a la transportación de animales para el consumo humano, la presente ley se remitirá en su contenido a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas y a la Norma Oficial Mexicana, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

- I. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- II. En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviendo o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes;
- III. El traslado de toda clase de animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados. En el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada;
- IV. Los vehículos de traslado o los embalajes deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes y deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferentes climatologías acusadas, debiendo llevar estos embalajes indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- V. Los vehículos de traslado o los embalajes de ninguna manera deberán sobrecargarse, dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados;
- VI. El habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie. Debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado antes y después de cada traslado;
- VII. Para el transporte de especies menores, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiadas y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- VIII. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes;
- IX. Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica, deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas a lugares convenientes adecuados con agua potable, alimentos, y con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo mínimo de cuatro horas;
- X. El tiempo empleado en el traslado de los animales del vehículo a los lugares de descanso o viceversa, no se descontará en ningún caso al mínimo fijado en el párrafo anterior. De ninguna manera se efectuarán prácticas dolorosas, mutilantes en animales de consumo vivos y conscientes para comprobar el estado de sanidad de éstos, pues esta comprobación la realiza científicamente la Secretaría de Salud en los rastros;
- XI. Las operaciones de carga y descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos o sea rampas y puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso o arribo o bien por medio de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- pequeños vehículos o elevadores con las mismas características, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;
- XII. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición; y
- XIII. En caso de incumplimiento en lo establecido en los incisos anteriores, las Autoridades correspondientes actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así corresponda. Si resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento, las disposiciones de esta ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio humanitario.

**CAPITULO VII
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

ARTICULO 37.- El sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas, debiéndose observar además las siguientes normas:

- I. Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de éste durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificados inmediatamente después de su arribo al rastro;
- II. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas: anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar; con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales; por electroanestesia; con cualquier innovación mejorada que insensibilice el animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; el sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización;
 - III. Queda estrictamente prohibido desollar, descuartizar, mutilar o eviscerar vivo a cualquier animal vertebrado;
 - IV. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo;
 - V. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo;
 - VI. Asimismo, queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos, y no agonizantes;
 - VII. En ningún caso las reses y otros animales de esa naturaleza, presenciarán el sacrificio de otras;
 - VIII. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto;
 - IX. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deberán sacrificar inmediatamente a los que por cualquier causa se hubieren lesionado; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- X. Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

ARTICULO 38.- El sacrificio de un animal doméstico o silvestre en cautiverio no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y hasta dos personas físicas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

ARTICULO 39.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, el bestialismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas.

Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

La Agencia Ambiental podrá emitir normas zoológicas más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en la movilización de animales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y, en general, a la sociedad.

El procedimiento para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas se definirá en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 40.- Por lo que corresponde al sacrificio de animales enfermos o expuestos al agente causal se estará en lo dispuesto por la Ley de Salud Estatal, sus Reglamentos, la Norma Oficial Mexicana, esta ley y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LA ACCION PUBLICA**

ARTICULO 41.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la misma.

El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente, guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conforme a las atribuciones que le otorga la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando una autoridad estatal o municipal sin competencia en la materia reciba una denuncia de las referidas en el párrafo anterior, deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

ARTICULO 42.- Para dar curso a las denuncias bastará que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quien se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o asociación denunciante, así como los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente informará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

La autoridad a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como la verificación de los hechos y las soluciones adoptadas.

ARTICULO 43.- Las autoridades competentes realizarán, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley.

Dichas visitas podrán ser ordinarias, que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias, que podrán efectuarse en todo momento.

Al iniciarse la inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la visita; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita, ni el acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en esta última.

Se dejará copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma ni del documento de que se trate.

ARTICULO 44.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población, colonia, o alguna otra referencia para establecer su ubicación geográfica, así como, teléfono u otra forma de comunicación disponible además; Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV. Nombre de la autoridad que expide la orden de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos circunstanciados referentes a la actuación;
- VIII. Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, en su caso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

La Agencia Ambiental o los Ayuntamientos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o varias personas obstaculicen o se opongan a la practica de las misma, sin demérito a las sanciones que correspondan.

ARTICULO 45.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.

El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso, y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

ARTICULO 46.- El procedimiento administrativo para la protección a los animales podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Los Ayuntamientos o la Agencia Ambiental según sea el caso, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos, cuando así sea pertinente para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta ley;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por esta ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en materia de protección a los animales impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- VIII. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- IX. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en la presente ley, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos según sea el caso, resuelvan lo que corresponda.

Transcurrido el plazo referido o el aplicable, se entenderá que la falta de resolución entraña la negativa, salvo que en forma expresa se determine la afirmativa en ésta ley.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderle a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad.

En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en la presente ley, estos no excederán de diez días.

Los promoventes en un procedimiento administrativo tendrán derecho de acceder a la documentación e información que obre en el expediente relacionado con el trámite de que se trate.

Los promoventes podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad para el servidor público infractor.

En los procedimientos a favor de los animales se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y la testimonial. No se considerará comprendida en esta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Los Ayuntamientos o la Agencia Ambiental según sea el caso, podrán allegarse los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días contados a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTICULO 47.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el Ayuntamiento o la Agencia Ambiental según sea el caso, al dictar la resolución.

En un plazo no mayor a cinco días los interesados podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el procedimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el párrafo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 48.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

En los casos en que los Ayuntamientos o la Agencia Ambiental tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado, deberá formular y presentar la denuncia ante la autoridad competente de procuración de justicia.

**CAPITULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 49.- Se considera como infractora a la ley a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla, violen las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar o los involucrados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización y reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTICULO 50.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones, o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores de edad o incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTICULO 51.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a mil días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

La violación a las disposiciones de esta ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción, sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a esta ley y demás ordenamientos legales.

Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde diez hasta sesenta veces el equivalente del salario mínimo del lugar donde se cometa la falta, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a esta ley, su Reglamento y los demás ordenamientos legales.

ARTICULO 52.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta ley, el Gobierno del Estado de Tamaulipas lo aplicará en la forma que sigue: cincuenta por ciento para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley les confiere y cincuenta por ciento para las Asociaciones Protectoras de Animales establecidas en la misma Municipalidad, que por el trabajo realizado a favor de los animales lo merezcan, a juicio de las Autoridades Municipales.

ARTICULO 53.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, podrán ser:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 54.- Para aquellos casos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, o bien para aquellos que incumplan con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

el segundo o tercer párrafo del artículo 3°; con el primer o segundo párrafo del artículo 6°; con el artículo 10; con la fracción V del artículo 11; con el cuarto párrafo del artículo 20; con el segundo párrafo del artículo 41; con el primero, segundo o cuarto párrafo del artículo 42 de esta ley, procederá la Amonestación por escrito.

ARTICULO 55.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 5 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 3°, primer párrafo; 6°, tercer párrafo; 7°, párrafos tercero y cuarto; 8°; 11, fracciones I, II, III, IV, VII y VIII; 13, fracción III; 15, último párrafo; 17, fracciones III, XI, XIII y XXIII, 18, fracciones II y XI; 19, párrafos quinto y sexto; 20, segundo párrafo; 22; 26; 27; 28, párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto; 35, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 39, párrafo seis; 41, párrafo cuarto; 42, párrafo quinto de la presente ley;

- II. Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción las violaciones a lo dispuesto por los artículos 7°, párrafos primero y segundo; 9°; 11, fracciones VI, IX, X, XI, XII y XIII; 13, primer párrafo; 17, fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX; 18, fracción IX; 19, párrafos primero al cuarto; 23; 25, fracción VII; 28, párrafo séptimo; 32, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 33; 34, fracciones I, II, VII, VIII; 35, primer párrafo fracciones I a X; 36, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI; 42, párrafo tercero, fracciones I a IV de la presente ley; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Arresto inmutable de 36 horas y multa por mil a dos mil 500 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción por violaciones a lo dispuesto por los artículos 14; 15, fracciones I, II y III; 16; 17, fracciones I, V, VIII, XII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXVI; 18, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII y párrafos segundo y tercero; 20, primer párrafo; 25, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X; 28, párrafos cuarto y octavo; 29; 30; 31; 32, párrafo tercero; 34, fracciones III, IV, V, VI, IX, X; 36, fracciones I, II, III, IX, X, XII y XIII; 37; 38; 39, fracciones I a VI, párrafos dos, tres y cuatro; 40 de la presente ley.

ARTICULO 56.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños y perjuicios causados;
- III.- La intención con la cual fue cometida la falta; y
- IV.- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

ARTICULO 57.- A todo reincidente en la violación a las disposiciones de la presente ley, se le duplicará la sanción y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por 36 horas inmutables, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de él, o los establecimientos cuando la falta fuere cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

Para efectos de la presente ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 58.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en esta ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la autoridad correspondiente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas que el interesado considere necesarias, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

La autoridad responsable dictará resolución en quince días hábiles, una vez desahogadas las pruebas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XI DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 59.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el organismo del Gobierno del Estado dedicado a la protección de los animales en todos sus órdenes.

ARTICULO 60.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- I.- La protección de todos los animales;
- II.- Fomentar la creación de Asociaciones de Protección a los Animales;
- III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales; y
- IV.- Fomentar la cultura de respeto, consideración y cuidado a los animales.

ARTICULO 61.- Los nombramientos de Presidente y Secretario de la Comisión serán expedidos por el C. Gobernador del Estado. La Comisión Estatal de Protección a los animales invitará a participar a los funcionarios federales, estatales y municipales que considere conveniente.

ARTICULO 62.- La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión especificará la organización y funcionamiento de ésta.

ARTICULO 63.- En el Estado de Tamaulipas se podrán crear Comités, Juntas, Asociaciones, Sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales y recibirán del Consejo el reconocimiento y el apoyo por la actividad que realizan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, en un término no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LVII-617, del 12 de diciembre de 2001, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 154, de fecha 25 de diciembre de 2001, y su reformas contenidas en el Decreto número LIX- 53, del 26 de octubre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 145, del 6 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los asuntos o trámites que se encuentren pendientes de resolver al entrar en vigor la presente ley, se desahogarán en los términos previstos por la ley o leyes vigentes al momento de su inicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ

**DIP. JOSE MANUEL ABDALA DE LA
FUENTE**

DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER

DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA

**DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA
GARZA**

DIP. EFRAIN DE LEON LEON

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ

DIP. JOSE ELIAS LEAL

DIP. OMAR ELIZONDO GARCIA

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**DIP. GUADALUPE GONZALEZ
GALVAN**

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. IMELDA MANGIN TORRE

DIP. MIGUEL MANZUR NADER

**DIP. MA. MAGDALENA PERAZA
GUERRA**

**DIP. VICTOR ALFONSO SANCHEZ
GARZA**

**DIP. JOSE DE JESUS TAPIA
FERNANDEZ**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO
GONZALEZ**

DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO

DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO